

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Sra. Juez las presentes diligencias, hoy 18 de marzo de 2024, con el atento informe que la parte actora allegó constancia de la realización del pago. Sírvase proveer.

JESSICA MARLISE GONZALEZ PARRA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ-BOYACÁ**

**PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACION: 15368-40-89-001-2023-00032-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS Y OTROS**

Jericó (Boyacá), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

1. - ANTECEDENTES:

El señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ mediante apoderado judicial, presentó demanda de pago por consignación en contra de JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, VIVIANA LUCERO FERNÁNDEZ, LUZ MARINA FERNANDEZ VANEGAS, JUAN RAFAEL FERNANDEZ VANEGAS, WILLIAM ALBERTO FERNANDEZ VANEGAS, CRISTINA AMIRA FERNANDEZ VANEGAS, MARÍA DEL PILAR FERNANDEZ VANEGAS, GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, INGRID ASTRID FERNANDEZ VANEGAS, LEÓN FERNANDEZ VANEGAS, DALIA CATALINA FERNANDEZ VANEGAS en calidad de herederos determinados del señor JUAN FERNANDEZ MESA y demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JUAN FERNÁNDEZ MESA (Q.E.P.D.), pretendiendo lo siguiente:

1. *“Que se admita el pago por consignación del canon correspondiente al año 2024 y subsiguientes, por valor de siete millones de pesos moneda corriente (\$ 7.000.000) cada uno, atendiendo la naturaleza del tracto sucesivo del contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre el señor LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ y los señores JORGE ENRIQUE FERNANDEZ VANEGAS y JUAN FERNANDEZ MESA el día catorce (14) de febrero de 2020.*
2. *Como consecuencia de lo anterior se manifieste a la parte demandante la cuenta bancaria donde deberán consignarse dichas sumas de dinero”.*

Como fundamento de las pretensiones antes señaladas, el actor enunció los siguientes hechos:

“PRIMERO. Mi poderdante, el señor LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ y el señor JUAN FERNANDEZ MESA el día catorce (14) de febrero de 2020, suscribieron un contrato de arrendamiento de cuatro hectáreas del bien inmueble denominado EL

MORTIÑAL del municipio de Jericó, pactando como contraprestación económica la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.000.000).

SEGUNDO. Llego a ser del conocimiento de mi prohijado que el señor JUAN FERNANDEZ MESA falleció, sin embargo, el acá demandante necesita seguir cumpliendo con su obligación contractual y pagar los cánones que se están causando.

TERCERO. No obstante, mi prohijado desconoce quiénes son todos los herederos del señor JUAN FERNANDEZ MESA, toda vez que no tiene conocimiento si se ha aperturado algún proceso de sucesión y por ende no sabe a quién hacer el pago de los cánones.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la forma en que se ejecuta el contrato de arrendamiento e s a través de obligaciones de tracto sucesivo, se hace necesario para mi prohijado que se le autorice el pago no solo del canon de arrendamiento del año 2024, sino también los que se sigan causando a través del tiempo.

QUINTO: Dado lo anterior y en búsqueda de cumplir su obligación contractual y evitar que se causen intereses en su contra mi prohijado solicita la venia de su honorable despacho para llevar a cabo dichos pagos conforme a derecho”.

2.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó el emplazamiento de los demandados y se les designó curador ad-litem para que los representara, quien contestó dentro del término concedido para tal fin.

En consecuencia, mediante auto del 05 de marzo del año en curso, se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 381 del CGP, dentro de los cinco días siguientes, se le indicó la cuenta a la cual debía realizar el correspondiente pago.

Por lo anterior, es procedente dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 3º del artículo 381 del CGP, esto es, dictar sentencia, previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

El pago por consignación es una figura establecida en el Código Civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede ocurrir que le arrendador no quiera recibir el pago del canon del arrendamiento por parte del arrendatario para constituirlo en mora y así poder acusarlo de incumplir el contrato, para luego desalojarlo.

Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del Código Civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones

dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas:

- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
- Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.
- Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
- Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.
- Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Descendiendo al caso bajo estudio, evidencia el Despacho que, se cumplen cabalmente los presupuestos establecidos en el artículo 381 del CGP, en el sentido de que la demanda fue presentada en debida forma, los demandados fueron emplazados y representados por curado ad-litem y se dio traslado de la oferta realizada ante el Juez. es preciso advertir que la consignación obedece a una acreencia por concepto de canon de arrendamiento del año 2024 la cual se hace mención en el libelo demandatorio y que obedece al contrato de arrendamiento pactado entre el demandante y el señor JUAN FERNANDEZ MESA (Q.E.P.D.).

Así las cosas, el Juzgado declarará válido el pago realizado por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ a los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN FERNANDEZ MESA (Q.E.P.D.) y se dispondrá la entrega del título que

reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado a favor de la sucesión del referido señor JUAN MARCELIANO FERNANDEZ MESA.

Ahora, como quiera que la parte actora solicita que en la presente decisión se admita el pago de los años posteriores al 2024, el Despacho no accederá a tal petición en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 1658 que dispone: “*Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición*”. En el caso bajo estudio, es claro que la exigibilidad del canon de arrendamiento está sujeto al cumplimiento de un plazo y como quiera que para los años posteriores al 2024 aún no ha expirado el plazo, no es posible que se autorice la consignación de los cánones posteriores.

Finalmente, se fijará por concepto de gastos a favor de la curadora ad-litem¹ que representó a los demandados Dra. TATIANA PAOLA AVELLA MEDIA, la suma de \$ 100.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICÓ-BOYACÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR VÁLIDO el pago por consignación realizado por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ a favor de JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, VIVIANA LUCERO FERNÁNDEZ, LUZ MARINA FERNANDEZ VANEGAS, JUAN RAFAEL FERNANDEZ VANEGAS, WILLIAM ALBERTO FERNANDEZ VANEGAS, CRISTINA AMIRA FERNANDEZ VANEGAS, MARÍA DEL PILAR FERNANDEZ VANEGAS, GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, INGRID ASTRID FERNANDEZ VANEGAS, LEÓN FERNANDEZ VANEGAS, DALIA CATALINA FERNANDEZ VANEGAS y demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JUAN MARCELIANO FERNÁNDEZ MESA (Q.E.P.D.), respecto del año 2024.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del título que reposa en le cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a favor de la sucesión del señor JUAN MARCELIANO FERNÁNDEZ MESA (Q.E.P.D.).

TERCERO: NEGAR la pretensión relativa a la admisión de pagos por concepto cánones posteriores al año 2024, por lo antes expuesto.

CUARTO: FÍJESE por concepto de gasto a favor de la curadora ad-litem que representó a los demandados Dra. TATIANA PAOLA AVELLA MEDIA, la suma de \$ 100.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

SEXTO: En firme esta decisión, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor en los correspondientes libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

(Firma electrónica)

MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ Sentencia STC7800-2023. Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

² La presente decisión se notificó por Estado No. 07 del 20 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Marcela Patricia Sepulveda Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jerico - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097d4d0b0e93e9793fc229004e0d92e50596c265097baac46a22fd34dd86ee9d**

Documento generado en 19/03/2024 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>